



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO ORDINARIO ADICION

FREDDY ARTURO OROZCO

VS.

PORVENIR S.A Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-31-05- **009-2019-00659-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.30

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 133 del 21 de Agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Como sustento de la misma manifiesta que: **i)** el análisis probatorio que realizo la Sala, en cuanto a que la entidad NO suministro la información completa y oportuna, a la parte demandante como quiera que le falto valor probatorio al formulario de afiliación **ii)** indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen **iii)** aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C, probo la parte actora, para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1745 C.C y que se condene las restituciones mutuas solo a la parte demandada **iv)** que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, ya que el artículo 271 de la ley 100 de 1993, explica que en cualquier evento de que la persona jurídica, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa administrativa, y si bien menciona que la afiliación quedara sin efecto, pero no en los términos del artículo 1746 del C.C, como indica esta norma los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el articulo 1740. **v)** que norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el artículo 113 de la ley 100 de 93 en caso de traslado del RAIS al RPM solamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. **vi)** cual es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia. **vii)** resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto los gastos de administración

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso bajo estudio, para la Sala, los argumentos o razones expresados como sustento de la adición por la parte demandada, responden es a la inconformidad de las razones otorgadas por la Corporación para confirmar la sentencia de primera instancia, situación que no es propia por la via de la adición.

De igual forma, es de manifestar que no es la adición la llamada a solucionar las controversias y/o inquietudes de la demandada frente al análisis que de las pruebas haya realizado la corporación en la resolución del asunto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Octo 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO ORDINARIO ADICION

BLANCA RUBI VALENCIA CAJIAO

VS.

PORVENIR S.A Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2020-00447-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.31

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 86 del 21 de Abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

Como sustento de la misma manifiesta que: **i)** el análisis probatorio que realizo la Sala, en cuanto a que la entidad NO suministro la información completa y oportuna, a la parte demandante como quiera que le falto valor probatorio al formulario de afiliación **ii)** indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen **iii)** aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C, probo la parte actora, para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1745 C.C y que se condene las restituciones mutuas solo a la parte demandada **iv)** que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, ya que el artículo 271 de la ley 100 de 1993, explica que en cualquier evento de que la persona jurídica, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa administrativa, y si bien menciona que la afiliación quedara sin efecto, pero no en los términos del artículo 1746 del C.C, como indica esta norma los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el articulo 1740. **v)** que norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el artículo 113 de la ley 100 de 93 en caso de traslado del RAIS al RPM solamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. **vi)** cual es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia. **vii)** resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto los gastos de administración

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso bajo estudio, para la Sala, los argumentos o razones expresados como sustento de la adición por la parte demandada, responden es a la inconformidad de las razones otorgadas por la Corporación para confirmar la sentencia de primera instancia, situación que no es propia por la vía de la adición.

De igual forma, es de manifestar que no es la adición la llamada a solucionar las controversias y/o inquietudes de la demandada frente al análisis que de las pruebas haya realizado la corporación en la resolución del asunto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Corrección)

NORA CECILIA PEREZ CEBALLOS

Contra

COLPENSIONES

Radicación No. **006-2015-0723-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No32

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Corporación resolver de oficio, sobre una corrección a la sentencia emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 187 del 22 de OCTUBRE del 2020**.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Revisada por la Corporación la sentencia **No 187 del 22 de octubre del 2020** y el expediente del proceso en cita, encuentra la Sala que en la parte resolutive de la sentencia se dijo condenar en costas a la parte apelante.

Pero es de ver que en la considerativa y en los antecedentes de la providencia de este tribunal, se deja de presente que el estudio de la sentencia del juzgado lo es bajo el grado jurisdiccional de consulta, por consiguiente, no se cuenta con parte apelante a quien se le atribuyan costas, como quedó consignada en la resolutive.

Por lo que se hace necesario conforme lo permite el **art. 285 del CGP**, de oficio, corregir este yerro por alteración de palabras:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anterior, la Sala procede a corregir la providencia, en el numeral 4 de la providencia en el sentido de tener sin costas en consulta.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

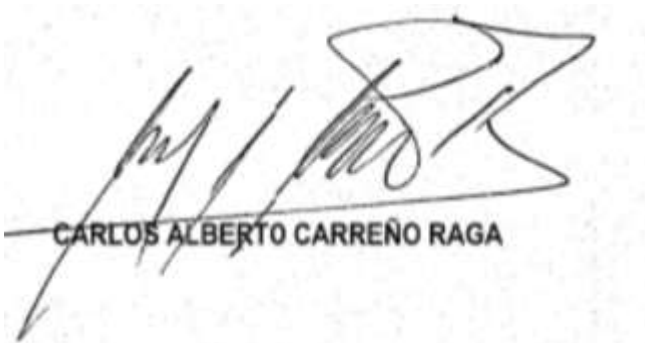
RESUELVE:

1. **CORREGIR el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de la Sala 1ª de Decisión, No 187 del 22 de OCTUBRE del 2020, en el sentido de tener SIN COSTAS en consulta, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: APELACIÓN SENTENCIA
JOSE EDERTH VALLEJO BENITEZ
Contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación No.76001-3105-005-2019-00536-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 33

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Mediante solicitud radicada en correo electrónico el 09 de agosto 2021, la parte demandante **JOSE EDERTH VALLEJO BENITEZ** manifiesta que desiste del RECURSO DE APELACION interpuesto por el suscrito contra el Auto interlocutorio No 1209 que declara no probadas excepciones de pago, que fue proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali Contra **COLPENSIONES** En tanto no es de su interés continuar con el proceso.

Siendo procedente la solicitud de desistimiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C. G. P. Se accederá a esta disponiéndose la devolución del expediente al juzgado de origen.

De igual forma, se procede a condenar en costas a la parte demandante toda vez que no está coadyuvado por la parte demandada.

Por lo expuesto se:

DISPONE:

1º ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en cuanto al recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 1209 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

2º ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

3º FIJAR como agencias a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada el valor de **CIEN MIL PESOS \$100.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

CARLINA MARIA ROMERO
Contra

PORVENIR S.A.
Radicación
76001-31-05-008-2018-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.34

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de *la sentencia No 76 del 06 de abril de 2021*, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado mediante correo electrónico del 09 de abril de 2021. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **06 de ABRIL de 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **09 de ABRIL de 2020**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Revocado la sentencia absolutoria de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente a la pensión de sobreviviente en cuantía del salario mínimo desde el **03 de junio de 2013 sobre 13 mesadas**, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende el retroactivo con sus intereses moratorios a la suma de **\$147.827.443**, tal y como se dispuso en la sentencia.

Atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en el presente auto.
- 2.** Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
ACLARA VOTO

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	
Interés Corriente anual:	18.69000% 29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947
Interés de mora anual:	28.03500%
Interés de mora mensual:	2.08080%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
03/06/2013	30/06/2013	589,500	1.93	1,139,700	2,837	2,242,635.38
01/07/2013	31/07/2013	589,500	1.00	589,500	2,806	1,147,308.63
01/08/2013	31/08/2013	589,500	1.00	589,500	2,775	1,134,633.45
01/09/2013	30/09/2013	589,500	1.00	589,500	2,745	1,122,367.14
01/10/2013	31/10/2013	589,500	1.00	589,500	2,714	1,109,691.96
01/11/2013	30/11/2013	589,500	2.00	1,179,000	2,684	2,194,851.30
01/12/2013	31/12/2013	589,500	1.00	589,500	2,653	1,084,750.46
01/01/2014	31/01/2014	616,000	1.00	616,000	2,622	1,120,268.65
01/02/2014	28/02/2014	616,000	1.00	616,000	2,594	1,108,305.45
01/03/2014	31/03/2014	616,000	1.00	616,000	2,563	1,095,060.47
01/04/2014	30/04/2014	616,000	1.00	616,000	2,533	1,082,242.75
01/05/2014	31/05/2014	616,000	1.00	616,000	2,502	1,068,997.78
01/06/2014	30/06/2014	616,000	2.00	1,232,000	2,472	2,112,360.12
01/07/2014	31/07/2014	616,000	1.00	616,000	2,441	1,042,935.08
01/08/2014	31/08/2014	616,000	1.00	616,000	2,410	1,029,690.11
01/09/2014	30/09/2014	616,000	1.00	616,000	2,380	1,016,872.39
01/10/2014	31/10/2014	616,000	1.00	616,000	2,349	1,003,627.41
01/11/2014	30/11/2014	616,000	2.00	1,232,000	2,319	1,981,619.38
01/12/2014	31/12/2014	616,000	1.00	616,000	2,288	977,564.71
01/01/2015	31/01/2015	649,000	1.00	649,000	2,257	1,015,979.72
01/02/2015	28/02/2015	649,000	1.00	649,000	2,229	1,003,375.63

01/03/2015	31/03/2015	649,000	1.00	649,000	2,198	989,421.10
01/04/2015	30/04/2015	649,000	1.00	649,000	2,168	975,916.72
01/05/2015	31/05/2015	649,000	1.00	649,000	2,137	961,962.19
01/06/2015	30/06/2015	649,000	2.00	1,298,000	2,107	1,896,915.62
01/07/2015	31/07/2015	649,000	1.00	649,000	2,076	934,503.28
01/08/2015	31/08/2015	649,000	1.00	649,000	2,045	920,548.75
01/09/2015	30/09/2015	649,000	1.00	649,000	2,015	907,044.37
01/10/2015	31/10/2015	649,000	1.00	649,000	1,984	893,089.84
01/11/2015	30/11/2015	649,000	2.00	1,298,000	1,954	1,759,170.92
01/12/2015	31/12/2015	649,000	1.00	649,000	1,923	865,630.93
01/01/2016	31/01/2016	689,000	1.00	689,000	1,892	904,168.01
01/02/2016	29/02/2016	689,000	1.00	689,000	1,863	890,309.20
01/03/2016	31/03/2016	689,000	1.00	689,000	1,832	875,494.61
01/04/2016	30/04/2016	689,000	1.00	689,000	1,802	861,157.91
01/05/2016	31/05/2016	689,000	1.00	689,000	1,771	846,343.31
01/06/2016	30/06/2016	689,000	2.00	1,378,000	1,741	1,664,013.22
01/07/2016	31/07/2016	689,000	1.00	689,000	1,710	817,192.02
01/08/2016	31/08/2016	689,000	1.00	689,000	1,679	802,377.43
01/09/2016	30/09/2016	689,000	1.00	689,000	1,649	788,040.73
01/10/2016	31/10/2016	689,000	1.00	689,000	1,618	773,226.13
01/11/2016	30/11/2016	689,000	2.00	1,378,000	1,588	1,517,778.86
01/12/2016	31/12/2016	689,000	1.00	689,000	1,557	744,074.84
01/01/2017	31/01/2017	737,717	1.00	737,717	1,526	780,823.92
01/02/2017	28/02/2017	737,717	1.00	737,717	1,498	766,496.88
01/03/2017	31/03/2017	737,717	1.00	737,717	1,467	750,634.79
01/04/2017	30/04/2017	737,717	1.00	737,717	1,437	735,284.39
01/05/2017	31/05/2017	737,717	1.00	737,717	1,406	719,422.30
01/06/2017	30/06/2017	737,717	2.00	1,475,434	1,376	1,408,143.80

01/07/2017	31/07/2017	737,717	1.00	737,717	1,345	688,209.81
01/08/2017	31/08/2017	737,717	1.00	737,717	1,314	672,347.73
01/09/2017	30/09/2017	737,717	1.00	737,717	1,284	656,997.32
01/10/2017	31/10/2017	737,717	1.00	737,717	1,253	641,135.24
01/11/2017	30/11/2017	737,717	2.00	1,475,434	1,223	1,251,569.67
01/12/2017	31/12/2017	737,717	1.00	737,717	1,192	609,922.75
01/01/2018	31/01/2018	781,242	1.00	781,242	1,161	629,110.00
01/02/2018	28/02/2018	781,242	1.00	781,242	1,133	613,937.66
01/03/2018	31/03/2018	781,242	1.00	781,242	1,102	597,139.72
01/04/2018	30/04/2018	781,242	1.00	781,242	1,072	580,883.65
01/05/2018	31/05/2018	781,242	1.00	781,242	1,041	564,085.71
01/06/2018	30/06/2018	781,242	2.00	1,562,484	1,011	1,095,659.27
01/07/2018	31/07/2018	781,242	1.00	781,242	980	531,031.70
01/08/2018	31/08/2018	781,242	1.00	781,242	949	514,233.75
01/09/2018	30/09/2018	781,242	1.00	781,242	919	497,977.68
01/10/2018	31/10/2018	781,242	1.00	781,242	888	481,179.74
01/11/2018	30/11/2018	781,242	2.00	1,562,484	858	929,847.34
01/12/2018	31/12/2018	781,242	1.00	781,242	827	448,125.73
01/01/2019	31/01/2019	828,116	1.00	828,116	796	457,207.17
01/02/2019	28/02/2019	828,116	1.00	828,116	768	441,124.50
01/03/2019	31/03/2019	828,116	1.00	828,116	737	423,318.69
01/04/2019	30/04/2019	828,116	1.00	828,116	707	406,087.27
01/05/2019	31/05/2019	828,116	1.00	828,116	676	388,281.46
01/06/2019	30/06/2019	828,116	2.00	1,656,232	646	742,100.07
01/07/2019	31/07/2019	828,116	1.00	828,116	615	353,244.23
01/08/2019	31/08/2019	828,116	1.00	828,116	584	335,438.42
01/09/2019	30/09/2019	828,116	1.00	828,116	554	318,207.00
01/10/2019	31/10/2019	828,116	1.00	828,116	523	300,401.19

01/11/2019	30/11/2019	828,116	2.00	1,656,232	493	566,339.53
01/12/2019	31/12/2019	828,116	1.00	828,116	462	265,363.96
01/01/2020	31/01/2020	908,526	1.00	908,526	431	271,596.03
01/02/2020	29/02/2020	908,526	1.00	908,526	402	253,321.59
01/03/2020	31/03/2020	908,526	1.00	908,526	371	233,786.84
01/04/2020	30/04/2020	908,526	1.00	908,526	341	214,882.24
01/05/2020	31/05/2020	908,526	1.00	908,526	310	195,347.49
01/06/2020	30/06/2020	908,526	2.00	1,817,052	280	352,885.79
01/07/2020	31/07/2020	908,526	1.00	908,526	249	156,908.15
01/08/2020	31/08/2020	908,526	1.00	908,526	218	137,373.40
01/09/2020	06/04/2021	908,526	1.00	908,526		
Totales				74,566,510		73,260,933.55
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				06/04/2021		147,827,443.55



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Solicitud Corrección Aritmética y Adición)

GLORIA AMPARO MUÑOZ GARCÍA

Contra

COLPENSIONES y Otros

Radicación No.76001-31-05-016-2018-00017-01

AUTO INTERLOCUTORIO No35

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Corporación resolver la petición de adición de sentencia y corrección aritmética de la sentencia emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 168 del 19 de septiembre de 2020**, presentada por el demandante mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2020 (cuaderno híbrido tribunal).

Como fundamentos de la adición afirma el actor que: *“En sentencia de segundo grado se dispuso revocar el numeral anteriormente mencionado y ordenar dicho pago desde la ejecutoria de la misma.*

En consecuencia de lo anterior, y como efecto de la depreciación de la moneda, al no ser pagadas las mesadas pensionales en tiempo, se debe condenar a la demandada a la INDEXACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Este punto se solicitó de manera expresa en la pretensión SEPTIMA de la demanda.”

Frente a la petición de corrección aritmética, manifiesta el peticionario: “la Sentencia de segunda instancia en su parte considerativa establece que: *“Así las cosas lo adeudado por este concepto hasta el del 03 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2019 la suma de \$31.177.168, suma inferior a la concedida por la instancia, luego se modifica la condena en favor de la demandada, del cual deben igualmente realizar los descuentos en salud”*. Por otro lado y en contradicción de lo anterior, EL NUMERAL 3º de la parte RESOLUTIVA, establece que: *“MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia consultada y en consecuencia se reconoce el retroactivo pensional del 12 de enero de*

2015 al 28 de febrero de 2019 por la suma de \$31.177.168, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Adicionalmente se tiene que el cuadro de la liquidación realizada por el Despacho refleja una fecha final diferente (28/02/2018) y un valor igualmente distinto, Resultando incongruente frente a la fecha de liquidación establecida por el Juez de primera instancia, el cual liquidó hasta el 31 de enero de 2019, fecha anterior al mes de proferida de la sentencia.

Como se puede entrever de lo anterior se han cambiado palabras, fechas y existe un error aritmético en la liquidación al contener errores que influyen en la parte resolutive de la misma. Una vez realizada la respectiva liquidación, del 12 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2018, se evidencia un valor diferente al de la liquidación del Despacho de Segunda instancia, al igual que de las fechas liquidadas en la misma a las fechas relacionadas en la parte resolutive existe una diferencia de más de un año el cual no se encontraría liquidado por lo que se vería perjudicada mi mandante, ya que la demandada COLPENSIONES al cumplimiento de la sentencia liquidaría conforme se encuentre la parte RESOLUTIVA.”

Para resolver se,

CONSIDERA:

Para las resultas del caso debe la Corporación tener en cuenta que el **art. 287 del CGP** permite acudir a la figura de la adición de la sentencia para cuando en una providencia se omite pronunciamiento sobre cualquiera de los extremos de la Litis, lo cual se hace sentencia complementaria.

En el caso bajo estudio, efectivamente se evidencia el reclamo pertinente respecto de la exigencia referente a la condena de indexación, lo que se particulariza para obtener la modificación de la sentencia de segunda instancia, pero es de ver que dicha indexación, no fue motivo de condena por parte del juzgado, como tampoco de la apelación del demandante.

En consecuencia, tal situación no se tipifica en las exigencias de la norma de la adición de las sentencias, lo cual hay que decirlo, no se viabiliza con la petición presentada por el actor, en forma diferente a lo legislado, sin que tampoco pueda la Sala de decisión adoptar esa medida en curso de la adición de la sentencia, momento procesal que no hace ecuación con las facultades oficiosas.

En lo que corresponde a la petición de corrección aritmética, el **art. 286 del CGP** permite que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, pueda corregirse por el Juez que la dictó:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Negrilla fuera del texto)

Sobre el asunto, se tendrá en cuenta lo establecido por la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, sobre cuando hay lugar y a que se refiere la corrección aritmética:

“En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

La norma y jurisprudencia anterior aplicada al caso que nos ocupa, hace menester tener en cuenta que la excepción de prescripción opera desde el **15 de enero de 2015** <, lo cual fue correctamente señalado en la parte resolutive del numeral segundo¹, se ordenó el pago del retroactivo desde el **15 de enero de 2015 al 29 de enero de 2019**, pero al momento de totalizar aritméticamente dichas cifras se realizó una totalización equivocada, dado que sin modificar ningún aspecto jurídico en esas fechas el retroactivo que arroja la liquidación es por la suma de **\$41.208.304** y no la suma de \$31.177.168.

Dicha suma no cambian las cifras utilizadas por la Corporación, pues se tratan de las mismas mesadas de salario mínimo, las 14 mesadas de cada anualidad condenadas, al igual que la inferioridad del retroactivo de la Sala frente al condenado por el juzgado, respetando las fechas determinadas en la resolutive de sentencia de alzada, por lo que se procederá a la corrección de la cifra de totalización del retroactivo pensional.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

¹ 2. **MODIFICAR** el numeral **3º** de la sentencia consultada y en consecuencia se reconoce el retroactivo pensional del **12 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2019** por la suma de **\$31.177.168**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 1. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, y en consecuencia se precisa en el numeral 2 de la sentencia que el nombre del demandado en la **sentencia No 168 del 19 de septiembre de 2020** que el valor del retroactivo del **15 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2019** es por la suma de **\$41.208.304**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARRERO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
12/01/2015	31/12/2015	644.350	13,40	\$ 8.634.290
01/01/2016	31/12/2016	689.454	14	\$ 9.652.356
01/01/2017	31/12/2017	737.717	14	\$ 10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	781.242	14	\$ 10.937.388
01/01/2019	28/02/2019	828.116	2	\$ 1.656.232

TOTAL

JUZGADO

41.208.304
\$ 48.824.427



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

EDISON PEREZ BUITRAGO

Contra

EMCALI

Radicación No. 76001 31 05 009 2017 00580 01

AUTO INTERLOCUTORIO No.36

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada EMCALI. en contra de *la sentencia No 02 del 29 de enero de 2021*, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado mediante *correo electrónico* del *17 de febrero de 2021*. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **29 de enero de 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **17 de febrero de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Revocado la sentencia absolutoria de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente a la pensión de sobreviviente reconocida desde el **30**

de abril de 2015 con una mesada superior al mínimo de **1.587.461** sobre 14 mesadas más sus intereses moratorios.

Condenas que para la fecha de la sentencia de segunda instancia arrojan la suma de **\$242.897.950**.

Lo anterior, atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de EMCALI, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2.** Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

2

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARA VOTO



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	
Interés Corriente anual:	17.32000% 29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947
Interés de mora anual:	25.98000%
Interés de mora mensual:	1.94325%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
30/04/2015	30/04/2015	1,587,461	0.03	52,915	2,101	72,013.66
01/05/2015	31/05/2015	1,587,461	1.00	1,587,461	2,070	2,128,533.12
01/06/2015	30/06/2015	1,587,461	2.00	3,174,922	2,040	4,195,369.63
01/07/2015	31/07/2015	1,587,461	1.00	1,587,461	2,009	2,065,808.23
01/08/2015	31/08/2015	1,587,461	1.00	1,587,461	1,978	2,033,931.65
01/09/2015	30/09/2015	1,587,461	1.00	1,587,461	1,948	2,003,083.34
01/10/2015	31/10/2015	1,587,461	1.00	1,587,461	1,917	1,971,206.76
01/11/2015	30/11/2015	1,587,461	2.00	3,174,922	1,887	3,880,716.91
01/12/2015	31/12/2015	1,587,461	1.00	1,587,461	1,856	1,908,481.87
01/01/2016	31/01/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,825	2,003,651.47
01/02/2016	29/02/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,796	1,971,812.62
01/03/2016	31/03/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,765	1,937,777.99
01/04/2016	30/04/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,735	1,904,841.26
01/05/2016	31/05/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,704	1,870,806.63
01/06/2016	30/06/2016	1,694,932	2.00	3,389,864	1,674	3,675,739.79
01/07/2016	31/07/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,643	1,803,835.27
01/08/2016	31/08/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,612	1,769,800.64
01/09/2016	30/09/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,582	1,736,863.90
01/10/2016	31/10/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,551	1,702,829.27
01/11/2016	30/11/2016	1,694,932	2.00	3,389,864	1,521	3,339,785.07
01/12/2016	31/12/2016	1,694,932	1.00	1,694,932	1,490	1,635,857.91
01/01/2017	31/01/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,459	1,693,928.12

01/02/2017	28/02/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,431	1,661,419.56
01/03/2017	31/03/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,400	1,625,427.94
01/04/2017	30/04/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,370	1,590,597.34
01/05/2017	31/05/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,339	1,554,605.73
01/06/2017	30/06/2017	1,792,391	2.00	3,584,781	1,309	3,039,550.25
01/07/2017	31/07/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,278	1,483,783.51
01/08/2017	31/08/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,247	1,447,791.89
01/09/2017	30/09/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,217	1,412,961.29
01/10/2017	31/10/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,186	1,376,969.67
01/11/2017	30/11/2017	1,792,391	2.00	3,584,781	1,156	2,684,278.15
01/12/2017	31/12/2017	1,792,391	1.00	1,792,391	1,125	1,306,147.45
01/01/2018	31/01/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	1,094	1,322,105.21
01/02/2018	28/02/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	1,066	1,288,267.05
01/03/2018	31/03/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	1,035	1,250,803.37
01/04/2018	30/04/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	1,005	1,214,548.20
01/05/2018	31/05/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	974	1,177,084.53
01/06/2018	30/06/2018	1,865,699	2.00	3,731,399	944	2,281,658.72
01/07/2018	31/07/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	913	1,103,365.68
01/08/2018	31/08/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	882	1,065,902.01
01/09/2018	30/09/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	852	1,029,646.84
01/10/2018	31/10/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	821	992,183.16
01/11/2018	30/11/2018	1,865,699	2.00	3,731,399	791	1,911,855.98
01/12/2018	31/12/2018	1,865,699	1.00	1,865,699	760	918,464.31
01/01/2019	31/01/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	729	909,016.46
01/02/2019	28/02/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	701	874,102.25
01/03/2019	31/03/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	670	835,447.22
01/04/2019	30/04/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	640	798,039.14
01/05/2019	31/05/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	609	759,384.12

01/06/2019	30/06/2019	1,925,029	2.00	3,850,057	579	1,443,952.07
01/07/2019	31/07/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	548	683,321.01
01/08/2019	31/08/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	517	644,665.99
01/09/2019	30/09/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	487	607,257.91
01/10/2019	31/10/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	456	568,602.89
01/11/2019	30/11/2019	1,925,029	2.00	3,850,057	426	1,062,389.60
01/12/2019	31/12/2019	1,925,029	1.00	1,925,029	395	492,539.78
01/01/2020	31/01/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	364	471,132.38
01/02/2020	29/02/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	335	433,597.11
01/03/2020	31/03/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	304	393,473.20
01/04/2020	30/04/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	274	354,643.61
01/05/2020	31/05/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	243	314,519.69
01/06/2020	30/06/2020	1,998,180	2.00	3,996,360	213	551,380.20
01/07/2020	31/07/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	182	235,566.19
01/08/2020	31/08/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	151	195,442.28
01/09/2020	30/09/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	121	156,612.69
01/10/2020	31/10/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	90	116,488.78
01/11/2020	30/11/2020	1,998,180	2.00	3,996,360	60	155,318.37
01/12/2020	31/12/2020	1,998,180	1.00	1,998,180	29	37,535.27
01/01/2021	29/01/2021	2,030,351	0.97	1,962,672		
Totales				147,757,429		95,140,521.17
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				29/01/2021		242,897,950.63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

ALEXANDRA LORENA OCHOA

Contra

PORVENIR S.A.

Radicación

76001-31-05-018-2018-0040-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.37

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de *la sentencia No 53 del 19 de marzo de 2021*, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2021. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **19 de marzo de 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **25 de marzo de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Revocado la sentencia absolutoria de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente a la pensión de sobreviviente en cuantía del salario mínimo desde el **01 de agosto de 2017** sobre **13 mesadas**, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende el retroactivo con sus intereses moratorios a la suma de **\$59.399.492**, tal y como se dispuso en la sentencia.

Atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
SALVA VOTO



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo			
Interés Corriente anual:	17.41000%	29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947	
Interés de mora anual:	26.11500%		
Interés de mora mensual:	1.95235%		
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.			

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/08/2017	31/08/2017	737,717	1.00	737,717	1,302	625,081.39
01/09/2017	30/09/2017	737,717	1.00	737,717	1,272	610,678.59
01/10/2017	31/10/2017	737,717	1.00	737,717	1,241	595,795.70
01/11/2017	30/11/2017	737,717	2.00	1,475,434	1,211	1,162,785.81
01/12/2017	31/12/2017	737,717	1.00	737,717	1,180	566,510.02
01/01/2018	31/01/2018	781,242	1.00	781,242	1,149	584,172.90
01/02/2018	28/02/2018	781,242	1.00	781,242	1,121	569,937.18
01/03/2018	31/03/2018	781,242	1.00	781,242	1,090	554,176.21
01/04/2018	30/04/2018	781,242	1.00	781,242	1,060	538,923.65
01/05/2018	31/05/2018	781,242	1.00	781,242	1,029	523,162.68
01/06/2018	30/06/2018	781,242	2.00	1,562,484	999	1,015,820.24
01/07/2018	31/07/2018	781,242	1.00	781,242	968	492,149.14
01/08/2018	31/08/2018	781,242	1.00	781,242	937	476,388.17
01/09/2018	30/09/2018	781,242	1.00	781,242	907	461,135.61
01/10/2018	31/10/2018	781,242	1.00	781,242	876	445,374.64
01/11/2018	30/11/2018	781,242	2.00	1,562,484	846	860,244.17
01/12/2018	31/12/2018	781,242	1.00	781,242	815	414,361.11
01/01/2019	31/01/2019	828,116	1.00	828,116	784	422,515.88
01/02/2019	28/02/2019	828,116	1.00	828,116	756	407,426.02
01/03/2019	31/03/2019	828,116	1.00	828,116	725	390,719.40
01/04/2019	30/04/2019	828,116	1.00	828,116	695	374,551.70
01/05/2019	31/05/2019	828,116	1.00	828,116	664	357,845.08

01/06/2019	30/06/2019	828,116	2.00	1,656,232	634	683,354.76
01/07/2019	31/07/2019	828,116	1.00	828,116	603	324,970.76
01/08/2019	31/08/2019	828,116	1.00	828,116	572	308,264.13
01/09/2019	30/09/2019	828,116	1.00	828,116	542	292,096.43
01/10/2019	31/10/2019	828,116	1.00	828,116	511	275,389.81
01/11/2019	30/11/2019	828,116	2.00	1,656,232	481	518,444.23
01/12/2019	31/12/2019	828,116	1.00	828,116	450	242,515.49
01/01/2020	31/01/2020	908,116	1.00	908,116	419	247,623.09
01/02/2020	29/02/2020	908,116	1.00	908,116	390	230,484.50
01/03/2020	31/03/2020	908,116	1.00	908,116	359	212,163.94
01/04/2020	30/04/2020	908,116	1.00	908,116	329	194,434.36
01/05/2020	31/05/2020	908,116	1.00	908,116	298	176,113.80
01/06/2020	30/06/2020	908,116	2.00	1,816,232	268	316,768.44
01/07/2020	31/07/2020	908,116	1.00	908,116	237	140,063.66
01/08/2020	31/08/2020	908,116	1.00	908,116	206	121,743.10
01/09/2020	30/09/2020	908,116	1.00	908,116	176	104,013.52
01/10/2020	31/10/2020	908,116	1.00	908,116	145	85,692.96
01/11/2020	30/11/2020	908,116	2.00	1,816,232	115	135,926.76
01/12/2020	31/12/2020	908,116	1.00	908,116	84	49,642.82
01/01/2021	31/01/2021	908,116	1.00	908,116	53	31,322.25
01/02/2021	28/02/2021	908,116	1.00	908,116	25	14,774.65
01/03/2021	25/03/2021	908,116	0.83	756,763		
Totales				42,243,933		17,155,558.75
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				25/03/2021		59,399,492.08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

LEONIDAS MEJIA ALZATE

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05-007-2019-00319-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.38

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la *sentencia No 214 del 18 de noviembre de 2020*, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral. Recurso presentado mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2020**. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **18 de noviembre de 2020** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **25 de noviembre de 2020**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, en el presente asunto la sentencia de primera instancia concedió al demandante la reliquidación pensional con una mesada inicial del año 2003 por **\$525.667** y para el **año 2019** por valor de **\$1.054.922**, declarando prescritas las diferencias anteriores al **17 de abril de 2012**; con el pago de diferencias pensionales del **17 de abril de 2012 al 31 de julio de 2019** por valor de **\$3.306.798** indexada.

Dicha providencia fue conocida por ésta Sala de Decisión Laboral en virtud del recurso de apelación presentado por la demandante, en el que manifestó su inconformidad solamente pretendiendo el aumento de las semanas de cotización para aumentar la tasa de reemplazo y obtener una mesada inicial del **año 2003** por valor de **\$548.527**, petición a la que se accedió mediante la sentencia de la Sala Laboral que en segunda instancia Modificó la providencia y otorgó la mesada de **\$548.726**.

Conforme lo anterior, al accederse a lo pretendido por la demandante, no tiene interés jurídico para recurrir, dado que el motivo por el cual presentó inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, fue corregido a su favor, sin que haya lugar a incluir ahora con el resultado de la sentencia de segunda instancia, motivos diferentes a los presentados en la apelación, dado que frente a ellos no se presentó inconformidad en el fallo de primera instancia.

Sentencia Radicación n.º77282 del 31 de mayo de 2017:

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

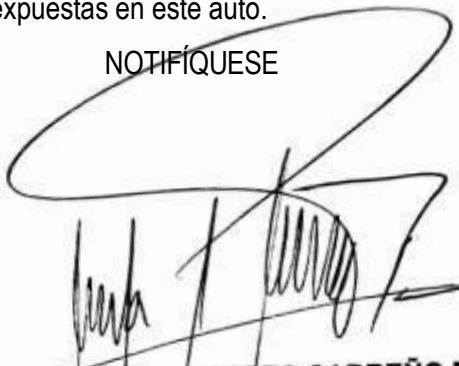
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Solicitud Corrección)

JUAN PABLO SUSO AYERBE

Contra

PORVENIR S.A. Y OTRO

Radicación No.76001-31-05-005-2019-0195-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 39

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Corporación resolver una solicitud de corrección a la sentencia emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 142 del 26 de Julio del 2021**, presentada por la parte demandante mediante correo electrónico del 27 de julio del 2021.

Manifiesta la parte demandante que existe un error en la digitación del segundo apellido del demandante así como la fecha del año de emitida la providencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Revisada por la Corporación la sentencia **No 142 del 26 de Julio del 2021** y el expediente del proceso en cita, encuentra la Sala que en la referencia de la sentencia se transcribió la fecha de la sentencia con el año de 2020 cuando en realidad fue en el 2021, también se evidencia un error meramente de transcripción en el segundo apellido de la parte demandante ARBEYE cuando corresponde a AYERBE como se registró en los encabezados de la sentencia. Se evidencia pues un error por cambio de palabras que influyen en la sentencia emitida por ésta Sala de Decisión,, corrección que se realiza de oficio por parte de la Sala conforme lo permite el **art. 286 del CGP**:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anterior, la Sala procede a corregir la providencia, en el sentido de tener como fecha de emitida la sentencia **No 142 del 26 de Julio del 2021** y corregir el segundo apellido del demandante correspondiente a **AYERBE**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

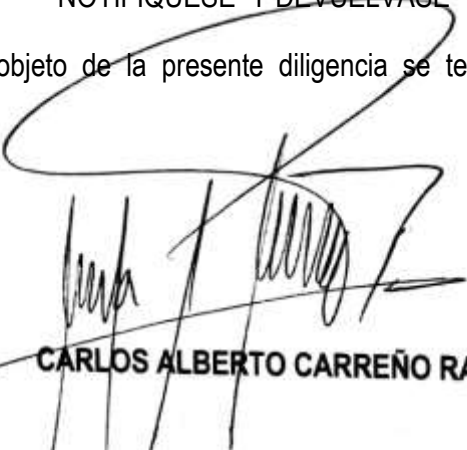
RESUELVE:

1. **CORREGIR** la sentencia de la Sala 1ª de Decisión, en el sentido de ser la sentencia **No 142 del 26 de Julio del 2021**, en el sentido de tener como fecha de emitida del 26 de Julio del 2021 y **AYERBE** como segundo apellido de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Solicitud Corrección)

JOSE HIPOLITO VIAFARA

Contra

EMCALI

Radicación No.76001-31-05-**007-2020-00260-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No 40

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Corporación resolver una solicitud presentada por la parte demandante de corrección a la decisión emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 16 del 06 de Abril del 2021**, radicada mediante correo electrónico del 12 de abril del 2021.

Manifiesta la parte demandante que se condenó en costas a la parte demandante cundo fue la parte demandada quien interpuso los recursos de objeción costas judiciales y recurso de reposición. Para resolver se,

CONSIDERA:

Revisada por la Corporación la Decisión No **16 del 06 de abril del 2021** y el expediente del proceso en cita, encuentra que en la providencia se condenó en costas a la parte demandante, pero el recurso de apelación despachado desfavorable fue presentado por el demandado, lo que evidencia un error por cambio de palabras que influyen en la providencia emitida, corrección que se realiza conforme lo permite el **art. 286 del CGP**:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anterior, la Sala procede a corregir la providencia, en el sentido de tener como condenado en costas en esta instancia el demandado apelante y a favor del demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

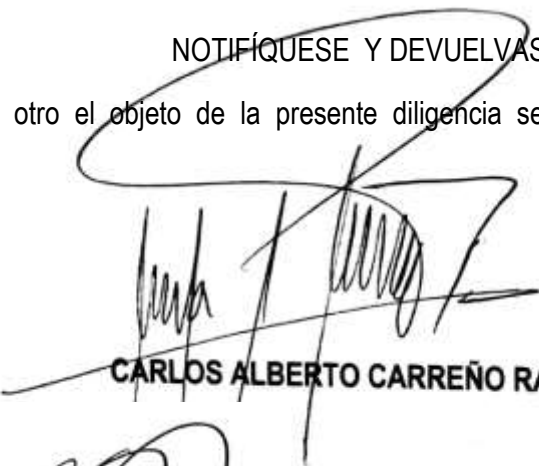
1. **CORREGIR el Numeral 2º de la providencia No 16 del 06 de abril del 2021** de la Sala 1ª de Decisión, en el sentido de condenar las COSTAS en esta instancia son a cargo del demandado apelante a favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rpsslcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erl2l1dhx3hIr6ZsraFvhHMBKbMLCZLQIZ9s4WhBZct5WQ?e=GaNf3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

LUIS FERNANDO NOVOA LOZANO

VS.

PORVENIR Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2019-00543-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.41

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

El apoderado judicial de PORVENIR S.A, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 125 del 29 de julio de 2020 proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **29 de julio de 2020** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **30 de julio del 2020** su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM al RAIS, encontrándose en *Porvenir S.A*, quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual de la actora, su interés jurídico para recurrir sería el agravio que se le causó con la sentencia, sin embargo, como quiera que la cuenta de ahorro individual que administra es del demandante al igual que los dineros que en ella se encuentran y lo impuesto fue trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones y rendimientos consignados en ella, no se tiene carga económica alguna a su cargo.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855**, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante **(AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015)**¹.

Teniendo en cuenta las disposiciones jurisprudenciales en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación al no existir condena que supere los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

2

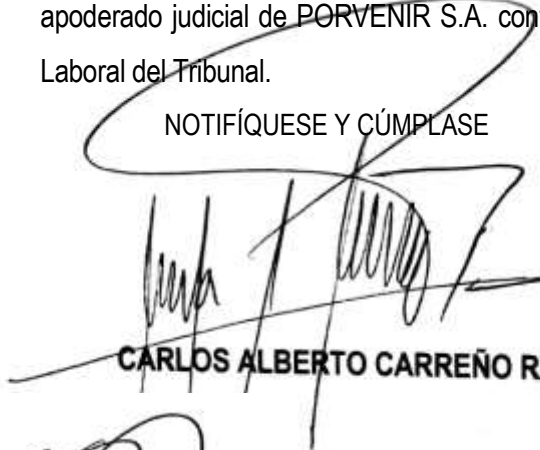
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

ALFONSO ELIVER TABARES

VS.

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001-31-05-011-2019-00319-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.42

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

El apoderado judicial de PORVENIR S.A , presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 241 de 28 de Octubre de 2021 proferido por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **28 de Octubre de 2021** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **2 de Noviembre de 2021**, su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM al RAIS, encontrándose en *Porvenir S.A*, quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual de la actora, su interés jurídico para recurrir sería el agravio que se le causó con la sentencia, sin embargo, como quiera que la cuenta de ahorro individual que administra es del demandante al igual que los dineros que en ella se encuentran y lo impuesto fue trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones y rendimientos consignados en ella, no se tiene carga económica alguna a su cargo.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855**, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante (**AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)¹.

Teniendo en cuenta las disposiciones jurisprudenciales en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación al no existir condena que supere los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2021**, que corresponde a la suma de **\$ 109.023.120**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.

¹ **AL4048-2015:** Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, **cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»,** no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado. **negrilla fuera del texto**

2. FÍJESE como agencias en derecho en segunda instancia la suma de UN SALARIO MÍNIMO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dto 491 de 2020)



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

JORGE ELIECER ARIAS BELTRAN

Contra

EMCALI E.I.C.E

Radicación **760013105 01820160048501**

AUTO INTERLOCUTORIO No.43

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada EMCALI E.I.C.E en contra de *la sentencia No 194* emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral el día 8 de Septiembre de 2021, recurso radicado mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2021. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **8 de Septiembre del 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **14 de Septiembre de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Modificado la sentencia condenatoria de primera instancia, y emitirse sentencia modificada por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente al pago de la prima extra de 20 días al demandante desde el año 2012 en adelante, donde la suma de la prima extra de 20 días debe ser cancelada debidamente indexada al momento del pago, tal y como se dispuso en la sentencia.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, es \$ 19.744.083, porque el total de la condena NO supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2021**, que corresponde a la suma de **\$ 109.023.120**.

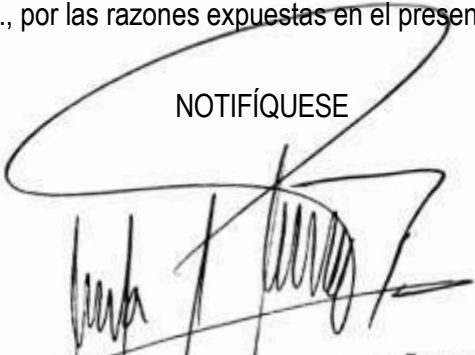
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de EMCALI E.I.C.E., por las razones expuestas en el presente auto.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
ACLARA VOTO
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

VALOR MESADA 20 DIAS		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.012	0,0244	1.642.610
2.013	0,0194	1.682.690
2.014	0,0366	1.715.334
2.015	0,0677	1.778.115
2.016	0,0575	1.898.493
2.017	0,0409	2.007.657
2.018	0,0318	2.089.770
2.019	0,0380	2.156.225



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ

VS.

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2019-00798-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.44

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

El apoderado judicial de PORVENIR S.A , presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 235 de 28 de Octubre de 2021 proferido por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **28 de Octubre de 2021** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **19 de Noviembre de 2021**, su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM al RAIS, encontrándose en *Porvenir S.A*, quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual de la actora, su interés jurídico para recurrir sería el agravio que se le causó con la sentencia, sin embargo, como quiera que la cuenta de ahorro individual que administra es del demandante al igual que los dineros que en ella se encuentran y lo impuesto fue trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones y rendimientos consignados en ella, no se tiene carga económica alguna a su cargo.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855**, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante (**AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)¹.

Teniendo en cuenta las disposiciones jurisprudenciales en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación al no existir condena que supere los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2021**, que corresponde a la suma de **\$105.336.240**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.

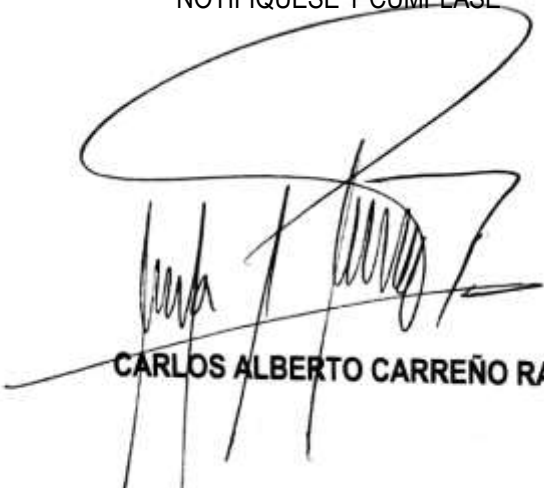
¹ **AL4048-2015:** Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, **cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»,** no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado. **negrilla fuera del texto**

2. FÍJESE como agencias en derecho en segunda instancia la suma de UN SALARIO MÍNIMO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec 491 de 2020)



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

**ELMA SOFIA PARGA, KAROL YESSENIA y JENNIFER PAOLA
BASTIDAS PARGA**

Contra

ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Radicación **76001310501120120001901**

AUTO INTERLOCUTORIO No.45

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA en contra de *la sentencia No 249* emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral el día 29 de octubre de 2021 recurso radicado mediante correo electrónico del 5 de Noviembre de 2021. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **29 de Octubre 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **5 de Noviembre de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Modificado la sentencia condenatoria de primera instancia, y emitirse sentencia modificada por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente al lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y los perjuicios morales de ELMA SOPHIA PARGA, al lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y los daños morales de KAROL YESSENIA BASTIDAS PARGA, y el lucro cesante consolidado,

lucro cesante futuro y los daños morales de JENNIFER PAOLA BASTIDAS PARGA, la cual se precisa la suma de **\$ 326.812.708**, tal y como se dispuso en la sentencia.

DEMANDANTES	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	PERJUICIO MORAL
ELMA SOPHIA PRAGA	\$ 13.065.323	\$ 178.602.136	\$ 25.000.000
YESSENIA BASTIDAS PARGA	\$ 6.532.661	\$ 37.156.226	\$ 20.000.000
JENNIFER PAOLA BASTIDAS PARGA	\$ 6.532.661	\$ 19.923.711	\$ 20.000.000

TOTAL: \$ 326.812.708

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena SI supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2021**, que corresponde a la suma de **\$ 109.023.120**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: CASACION

DANEYRA YOJAYRA CALVACHE

Contra
COLPENSIONES

Radicación No.76001-3105-008-2018-210-01

AUTO SUSTANCIACION No 147

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, se

Dispone:

1. **POR** haber sido derrotado el proyecto presentado por el Dr Carlos Alberto Carreño Raga como se dispuso en auto anterior, el AUTO será dictado de forma escrita por el magistrado a quien le sigue el turno la Dra Maria Nancy Garcia Garcia, por lo que las partes deben estar a la espera de lo que dicte dicho despacho.
2. **POR SECRETARIA** devuélvase el presente proceso digitalizado al despacho de la Dra Maria Nancy Garcia Garica para lo de su cargo.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA